

**INFORME-RESUMEN**  
**DE**  
**LA LEY DE EDUCACIÓN**  
**DE**  
**CATALUÑA**



**GABINETE TÉCNICO**  
**Abril de 2010**

## INFORME-RESUMEN DE LA LEY DE EDUCACIÓN DE CATALUÑA DE 10 DE JULIO DE 2009 (LEC)

### ÍNDICE

1. AUTONOMÍA DE LOS CENTROS EDUCATIVOS Y PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO EN LOS CENTROS PÚBLICOS
2. LA DIRECCIÓN DE LOS CENTROS PÚBLICOS
3. OTROS TEMAS
  - Becas y ayudas
  - Carta de compromiso educativo
  - Protección contra el acoso escolar y contra las agresiones
  - Definición y ámbito del Servicio de Educación de Cataluña
  - Principios ordenadores de la prestación del Servicio de Educación de Cataluña
  - Corresponsabilización de todos los centros en la escolarización de los alumnos
  - Jornada escolar
  - Educación no presencial
  - Bachillerato
  - Formación Profesional
  - Denominación de los centros públicos
  - Carácter y proyecto educativo de los centros públicos
  - Profesorado jubilado
  - Profesionales de atención educativa complementaria y personal de administración y servicios
  - Formación permanente
  - Cuerpos docentes de la Generalitat de Cataluña
  - Permanencia en el puesto de trabajo
  - Adquisición de grados docentes y Categoría superior de senior
  - Otros reconocimientos de la carrera profesional
  - Principios y actividad en relación con la evaluación
  - Financiación de enseñanzas postobligatorias
  - Integración de los cuerpos docentes de la Generalitat en los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes estatales incorporados a la función pública de la Generalitat
  - Retribuciones del personal contratado de los centros privados concertados
  - Homologación retributiva y de condiciones de trabajo del profesorado de los centros que prestan el Servicio de Educación de Cataluña

La Ley de Educación de Cataluña se ha convertido en una norma importante para el conjunto del Estado con contenidos que valoramos positivamente como son: el carácter laico de la enseñanza pública; la apuesta por la mediación en la resolución de conflictos; el principio de la escolarización equilibrada, la gestión democrática de los centros concertados; la homologación de las condiciones de trabajo de los trabajadores de los centros concertados, por citar solo algunos ejemplos.

Estos valores no impiden que tengamos que hacer algunas observaciones discrepantes en determinados contenidos de la Ley, como son las derivadas de la autonomía de centros que propugna y la potenciación de la función directiva.

Esta Ley ha sido muy contestada sindicalmente porque supone la desregulación de las condiciones laborales del profesorado de los centros públicos y, aunque recoge algunas reivindicaciones de nuestro sindicato, en líneas generales no responde a las propuestas que FETE-UGT ha venido planteando en todo el proceso de elaboración de la misma que se ha llevado a cabo a partir del Pacto Nacional por la Educación.

Asimismo resulta preocupante que no se mencione a los representantes de los profesores en aquellos artículos que confieren a la Administración la capacidad para modificar sus condiciones laborales. Así el Govern determinará las circunstancias por la que los funcionarios pertenecientes a cuerpos docentes pueden desarrollar funciones docentes en etapas y enseñanzas diferentes; o la forma en que se establecerán los criterios de idoneidad para acreditar competencia docente en áreas o materias distintas a su especialidad.

Desde el punto de vista político la Ley de Educación de Cataluña ha sido también muy contestada. De hecho, el Tribunal Constitucional ha admitido a trámite el recurso que el Partido Popular presentó el pasado mes de octubre contra la LEC.

El blindaje del catalán en las aulas y la creación de un Cuerpo de docentes propio con regímenes y escalas diferentes al resto de España son cuestiones que analizará este Tribunal.

El Gobierno central, sin embargo, no ha recurrido esta ley ante ese mismo Tribunal porque los posibles motivos de inconstitucionalidad que en un principio podían justificar el recurso se han solucionado. Así, después de seis meses de conversaciones, el Ejecutivo central y la Generalitat han llegado a un acuerdo de conciliación para que los desarrollos de la ley catalana se ajusten tanto a la Constitución como al Estatuto Catalán. El Ejecutivo central había expresado sus temores de que con un cuerpo específico de docentes autonómico sería

imposible la convocatoria y resolución de los actuales concursos de traslados de ámbito nacional, puesto que no se trataría de traslados dentro del mismo cuerpo sin de un cuerpo de funcionarios a otro.

A continuación aparece un resumen de esta Ley dividido en tres apartados:

- La autonomía de los centros educativos
- La Dirección de los centros públicos
- Otros Temas

En algunos artículos se incluye “en cursiva” la posición de FETE-UGT sobre los mismos.

## **1. AUTONOMÍA DE LOS CENTROS EDUCATIVOS ( Título VII)**

- **Finalidad y ámbitos de la autonomía de los centros educativos ( Art. 90)**

Los centros educativos disponen de autonomía en los ámbitos pedagógico, organizativo y de gestión de recursos humanos y materiales.

En el ejercicio de la autonomía de los centros, los órganos de gobierno de cada centro pueden fijar objetivos adicionales y definir las estrategias para alcanzarlos, organizar el centro, determinar los recursos que necesita y definir los procedimientos para evaluar el proyecto educativo.

- **Autonomía pedagógica ( Art. 97)**

La autonomía pedagógica no puede comportar en ningún caso discriminación en la admisión de alumnos.

- **Autonomía de gestión ( Art. 99 y art. 124)**

Punto 2. El Gobierno puede establecer un sistema de provisión de puestos de trabajo y dirección de carácter extraordinario.

Estos docentes serán nombrados por provisión especial a partir de una convocatoria para equipos docentes de gestión con un proyecto educativo.

- **Ejercicio de la autonomía organizativa ( Art. 101)**

Los centros públicos pueden establecer órganos unipersonales adicionales, a los cuales pueden asignar responsabilidades específicas.

El Govern debe determinar las condiciones aplicables al establecimiento de los órganos unipersonales a los que se refieren el apartado anterior, y debe establecer los criterios de asignación a los centros de los recursos docentes y los correspondientes complementos retributivos.

- **Sistemas de provisión de los puestos de trabajo (Art. 114,115, 123 y 124)**

Los sistemas de provisión establecidos para los distintos tipos de puestos de trabajo son:

- **Ordinarios**, que se cubren por el sistema ordinario de concurso general.
- **Específicos**: El Departament, a propuesta del director o directora, puede establecer requisitos o perfiles propios para puestos de trabajo de la plantilla docente definidos de acuerdo con el proyecto educativo del centro. Estas plazas se cubrirán mediante concursos específicos en los que puede exigirse la elaboración de memorias o la realización de entrevistas. (Art. 123.6)
- **De provisión especial**: El profesorado destinado a un centro educativo, y también el profesorado destinado a otros centros, puede acceder, a las plazas de especial responsabilidad para prestar apoyo a los órganos de gobierno del centro para el desarrollo del proyecto educativo.

Estas plazas, cuando deben cubrirse por profesorado que no tenga destino obtenido por concurso en el mismo centro docente, se proveen a través de convocatoria pública, por el procedimiento de provisión especial y de acuerdo con lo que el Govern establezca por reglamento.

La provisión de estos puestos debe atender criterios de publicidad, transparencia, igualdad y capacidad, y debe valorar en cualquier caso la idoneidad de los candidatos en relación con las responsabilidades exigidas para ocupar el puesto de trabajo. (Art. 124)

Los docentes que cesen en un puesto de trabajo ocupado por provisión especial o que sean removidos del mismo quedan adscritos en la correspondiente zona educativa al puesto de trabajo que habían obtenido con anterioridad por concurso de méritos, teniendo preferencia para ocupar, con carácter definitivo, la primera vacante propia de su especialidad, sin necesidad de participar en un concurso de provisión.

De acuerdo con las determinaciones de la programación de recursos, y en el marco de las zonas educativas, pueden preverse plazas para cubrir sustituciones temporales en régimen de contratación laboral.

*Esta mayor autonomía escolar, que la LEC promueve, va asociada a la necesidad de potenciar la función directiva, otorgándoles más competencias. Parece razonable y positivo que los equipos directivos asuman bastante más poder de decisión en temas de disciplina escolar, o que asuman mayores facultades que les permitan agilizar las decisiones económicas y administrativas de los centros.*

*Lo discutible es que los directores tengan más competencias en la gestión de personal. Así, tal y como aparece en el articulado de la LEC, la Administración educativa podrá delegar en los órganos de gobierno de estos centros no sólo la gestión de los recursos, sino ahora también la gestión de personal. Además, los centros públicos podrán formular requisitos de titulación y capacitación profesional respecto de determinados puestos de trabajo del centro.*

*Hemos de ser cautelosos con esta propuesta porque puede ser una forma de introducir, en los centros públicos, mecanismos de la empresa privada en cuanto a la selección del personal y, por otro lado, existe el peligro de la desregulación del profesorado funcionario que accede mediante concurso de traslado con la titulación necesaria.*

*Asimismo, consideramos negativo que se puedan cubrir sustituciones temporales en régimen de contratación laboral, puesto que es una manera flagrante de introducir la precariedad laboral en el ámbito de la educación y de vulnerar todos los derechos adquiridos del colectivo de funcionarios interinos.*

## **2. LA DIRECCIÓN DE LOS CENTROS PÚBLICOS ( Art. 102 y Art. 142)**

La Dirección de cada centro público puede proponer al Departament, en función de las necesidades derivadas del proyecto educativo y concretado en el proyecto de dirección del centro, plazas docentes

para las cuales sea necesario el cumplimiento de requisitos adicionales de titulación o de capacitación profesional docente.

La Administración educativa fija la plantilla del personal de cada centro público a propuesta de la dirección del centro.

La Dirección de cada centro público está habilitada para intervenir en la evaluación de la actividad docente y de gestión del personal del centro. El Departament debe establecer los procedimientos y criterios de esta intervención y los efectos de la evaluación y debe garantizar los derechos de información y audiencia del personal afectado.

Entre las funciones del director o directora figura la de participar en la evaluación del ejercicio de la funciones del personal docente y del resto del personal destinado al centro, observando, si procede, la práctica docente en el aula.

El Director o Directora debe dirigir y gestionar el personal del centro para garantizar que cumple sus funciones, lo cual comporta, si procede, la observación de la práctica docente en el aula.

El Director o Directora, en el ejercicio de sus funciones, tiene la consideración de autoridad pública y goza de presunción de veracidad en sus informes y ha de ceñirse a la norma en sus actuaciones. Además, el director es autoridad competente para defender el interés superior del niño.

La evaluación positiva del ejercicio de la función directiva constituye un mérito en la adquisición de la categoría superior de senior, en la promoción interna, en el ingreso al Cuerpo de Catedráticos y en la resolución de la provisión de puestos de trabajo.

*La Ley Catalana de Educación otorga un poder excesivo a los directores, introduciendo mecanismos de la empresa privada en cuanto a la selección del personal y, favoreciendo el clientelismo y la arbitrariedad.*

*En cuanto a la evaluación del profesorado desde FETE-UGT rechazamos que el director participe en la misma. Tendría que ser, en todo caso, efectuada por alguien externo al centro docente y con arreglo a unas variables de observación y a unos baremos de puntuación públicos, previamente conocidos y sujetos a las garantías del procedimiento administrativo. Ha de ser una evaluación voluntaria, objetiva, transparente, externa y recurrible administrativamente.*

*En cuanto a la evaluación del personal directivo la Ley no especifica cómo ni quién hará esa evaluación. En todo caso no se recoge*

*nuestra reivindicación de que también el Consejo Escolar del centro participe en esa evaluación.*

### **3. OTROS TEMAS**

- **Becas y ayudas ( Art. 6)**

El Departament debe adoptar las medidas necesarias para introducir progresivamente un sistema de ayudas general par los libros de texto y otro material escolar en la enseñanza obligatoria para el alumnado de los centros públicos y de los centros privados sostenidos con fondos públicos.

- **Carta de compromiso educativo ( Art. 20)**

Los centros deben formular una carta de compromiso educativo en la cual han de expresar los objetivos necesarios para alcanzar un entorno de convivencia y de respeto hacia el desarrollo de las actividades educativas.

A través de esta carta debe potenciarse la participación de las familias en la educación de los hijos. El Departament debe impulsar las orientaciones que determinen los contenidos para la elaboración de la carta, que han de respetar los derechos y libertades de las familias recogidas en las leyes.

- **Protección contra el acoso escolar y contra las agresiones (Art.33 y 38)**

Ante el acoso escolar y las agresiones el Govern y el Departament han de adoptar medidas pertinentes para asegurar la protección del profesorado y el resto del personal de los centros. La Administración educativa ha de asegurar la asistencia letrada gratuita a los profesores y al resto del personal de los centros públicos y de los centros privados sostenidos con fondos públicos que sean víctimas de violencia escolar.

La Administración educativa ha de asegurar los recursos para hacer efectiva la gratuidad de las enseñanzas obligatorias y las declaradas gratuitas. No se puede imponer la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones. El Departament regulará las actividades complementarias y los servicios escolares y ha de garantizar el carácter no lucrativo.

Los alumnos que intencionadamente o por negligencia causen daños a las instalaciones y al material del centro han de reparar el daño.

- **Definición y ámbito del Servicio de Educación de Cataluña (Art. 42)**

En el sistema educativo de Cataluña se establece un modelo educativo de interés público.

*Esta definición rebaja de manera considerable la definición que, tanto la LODE como la LOE realizan de la Educación. Así, la LODE concibe la Educación como un servicio público y la LOE añade que “la prestación del servicio público de la educación se realizará, a través de los centros públicos y privados concertados”.*

*La concepción del “modelo educativo de interés público” contemplado en el Estatuto Catalán, frente a la concepción de “servicio público educativo” previsto en el Pacto Nacional por la Educación y en la LOE, es una declaración más o menos genérica que no garantiza la gratuidad efectiva de las enseñanzas obligatorias y prevé que el Gobierno declare de interés público la oferta de otras enseñanzas de régimen general y de régimen especial.*

*FETE-UGT considera que la Educación ha de ser concebida como un servicio público y la programación de la misma se ha de realizar tanto en la red de centros públicos como en los privados concertados, acentuando el carácter complementario de ambas redes escolares y conservando cada una de ellas su singularidad.*

- **Principios ordenadores de la prestación del Servicio de Educación de Cataluña ( Art. 43)**

Entre los principios que ordenan la prestación del Servicio de Educación de Cataluña se encuentran:

d) El principio de coeducación por medio de la escolarización mixta, que ha de ser objeto de atención preferente.

*Por tanto este principio no impide la concertación de centros que segreguen a los alumnos por sexo.*

- **Corresponsabilización de todos los centros en la escolarización de los alumnos (Art.48)**

La Administración educativa debe establecer territorialmente la proporción máxima de alumnos con necesidades educativas específicas que pueden ser escolarizados en cada centro en el acceso

a los niveles iniciales de cada etapa y, si procede, la reserva de plazas escolares que, como mínimo, es preciso destinarles.

*Este punto representa un avance sobre la LOE en lo que respecta a la distribución proporcional de esos alumnos que es una propuesta de FETE-UGT.*

La Administración educativa aportará recursos adicionales a los centros que prestan el Servicio de Educación de Cataluña en función de las características socioeconómicas de la zona, la tipología de las familias de los alumnos que atiende el centro y los contenidos del acuerdo de corresponsabilidad que se firme. Estos recursos adicionales se articulan mediante contratos-programa.

- **Jornada escolar ( Art. 54)**

Se establece que en el segundo ciclo de educación infantil y en las enseñanzas obligatorias, el horario escolar comprende normalmente horario de mañana y tarde.

*FETE-UGT reivindica la implantación de la jornada continuada para el profesorado, y desligada de la jornada del centro y del alumnado, pues se considera pedagógicamente más efectiva, dedicando las tardes a actividades formativas, educativas de carácter lúdico, artístico, deportivo..., organizadas, financiadas, supervisadas y gestionadas por las distintas Administraciones públicas, garantizando la existencia de los servicios complementarios y potenciando la apertura de los Centros Educativos, estableciendo mecanismos de coordinación de todas las actividades que se realicen en los centros y de todos los profesionales implicados de forma que respondan a un mismo proyecto educativo.*

- **Educación no presencial (Art.55)**

Pueden impartirse, excepcionalmente, enseñanzas obligatorias y las demás enseñanzas que, en determinadas circunstancias, establezca el Departament.

Se organizará un centro singular para la impartición de las enseñanzas no presenciales. En este caso, el Departament ha de crear y regular un registro en el que consten los datos de los alumnos que se acojan a esta modalidad.

El Departament podrá autorizar a los centros privados impartir enseñanzas no presenciales.

- **Bachillerato ( Art.61)**

El Departament podr  facilitar itinerarios de bachillerato adaptados a los diferentes ritmos de aprendizaje, con una organizaci3n flexible de la oferta y de los horarios.

*FETE-UGT apoya esta organizaci3n flexible del Bachillerato de manera que permita que un mayor n mero de alumnos puedan alcanzar los objetivos de esta etapa educativa mediante una ordenaci3n acad mica m s adecuada de estas ense anzas.*

- **Formaci3n Profesional ( Art. 62)**

La programaci3n de la oferta de Formaci3n Profesional ha de tener en cuenta el Sistema Integrado de Cualificaciones y Formaci3n Profesional de Catalu a.

*Respecto a la FP, produce inquietud que la Ley vincule los t tulos de FP al Cat logo de cualificaciones profesionales de Catalu a sin referencia alguna al Cat logo nacional de cualificaciones, que es el que confiere validez en todo el Estado. La Ley abre, de este modo, la incertidumbre de que pueda haber t tulos en Catalu a que no tengan validez en todo el Estado.*

*Adem s desde la FETE-UGT, teniendo en cuenta el amplio debate social que actualmente se est  planteando en torno a la F.P., manifestamos nuestra decepci3n por el hecho de que esta Ley no recoja un compromiso expl cito que dar  mayor impulso a estos estudios.*

*Por otra parte consideramos que la Formaci3n Profesional no es recogida con suficiente ambici3n en esta Ley y no concreta aquellos aspectos que consideramos clave para la necesaria mejora de la F.P.*

- **Denominaci3n de los centros p blicos ( Art.75)**

De la denominaci3n de los distintos centros p blicos merece destacarse los denominados *Institut escola* que imparten educaci3n primaria y secundaria.

*Nuestro sindicato apoya este tipo de centros porque apostamos por un modelo de centro educativo que garantice la escolarizaci3n desde la educaci3n infantil hasta la post-obligatoria, con infraestructuras modernas y medios t cnicos y humanos suficientes para la mejora de los resultados.*

- **Carácter y proyecto educativo de los centros públicos** (Art. 93)

La escuela pública catalana se define como inclusiva, laica y respetuosa con la pluralidad, rasgos definidores de su carácter propio.

- **Profesorado jubilado** ( Art. 105)

La Administración educativa debe favorecer el aprovechamiento de la experiencia profesional del profesorado jubilado y de los inspectores de educación jubilados que lo deseen a través de su incorporación a los centros y a los servicios educativos, sin ocupar plazas de plantilla.

- **Profesionales de atención educativa complementaria y personal de administración y servicios** ( Art. 108)

Los centros educativos pueden disponer de profesionales de atención educativa, que deben poseer la titulación, cualificación y perfil profesionales adecuados, para complementar la atención educativa a los alumnos, en función de las necesidades de cada centro, y apoyar el desarrollo del proyecto del centro, en coordinación con los docentes.

*FETE-UGT valora la incorporación en esta Ley de los nuevos perfiles profesionales en los centros educativos, ya que estas figuras son indispensables para dar respuesta a las nuevas demandas sociales y para ofrecer una educación de mayor calidad, solidaria e igualitaria, como reclama la sociedad actual.*

- **Formación permanente** ( Art. 110)

El Departament debe promover, mediante la programación de actividades formativas, que deben llevarse a cabo prioritariamente en los centros educativos, la formación permanente del profesorado y de los profesionales de atención educativa, la actualización y el perfeccionamiento de la cualificación profesional del personal docente de los centros que prestan el Servicio de Educación de Cataluña y la adecuación de sus tareas...

- **Cuerpos docentes de la Generalitat de Cataluña** ( Art. 112)

Se crean los cuerpos propios de Catedráticos de Educación, Profesores de Educación, Inspectores de educación, Maestros y Profesores Técnicos de la Generalitat de Cataluña.

Le corresponde al Govern determinar las especialidades de los cuerpos docentes así como los criterios de idoneidad para impartir áreas, materias o módulos profesionales distintos de los asignados por su especialidad docente.

Corresponde al Govern determinar las especialidades de los cuerpos docentes, de acuerdo con los currículos de las áreas, materias y módulos que deben impartir.

*Con la creación de estos cuerpos propios de la Generalitat de Catalunya se origina la ruptura de los cuerpos estatales de profesores e inspectores, de dudoso encaje en la Disposición adicional séptima de la LOE. La creación de los cuerpos propios de Catalunya, por más que se adopten medidas para paliar sus negativos efectos (movilidad en ambos sentidos, retribuciones, los derechos pasivos, etc.), supone un foco de incertidumbre tanto respecto a los derechos de los profesores que se ven incorporados de manera forzosa a los nuevos cuerpos, así como respecto a los derechos de los profesores de los nuevos cuerpos en su relación con los cuerpos estatales.*

- **Permanencia en el puesto de trabajo ( Art. 125)**

Tras la obtención de un puesto de trabajo por concurso, para poder participar en nuevos concursos de provisión de puestos de trabajo docentes es preciso haber ocupado el puesto de trabajo durante un año, como mínimo, salvo que el nuevo puesto pertenezca a la misma zona educativa.

- **Adquisición de grados docentes y Categoría superior de senior ( Art. 131 y art. 132)**

La promoción docente se articula sobre la base de la evaluación periódica de la tarea profesional realizada.

Los funcionarios docentes pueden adquirir progresivamente, cada período de cinco años, uno de los siete grados en los que se articula la carrera docente.

Dentro del Cuerpo de Maestros y del Cuerpo de Profesores Técnicos de la Generalitat de Catalunya, y con el límite global máximo del 30% del número de plazas de cada uno de dichos cuerpos, la carrera docente permite alcanzar la categoría superior de senior a los funcionarios docentes que hayan obtenido en el mismo cuerpo cuatro grados personales docentes. Para alcanzar esta categoría es preciso superar un proceso selectivo convocado a tal objeto.

*Nuestro sindicato valora que esta Ley haya recogido nuestra reivindicación de establecer una categoría para los maestros y los profesores técnicos de F.P., equivalente a la de catedráticos de los profesores de secundaria.*

- **Otros reconocimientos de la carrera profesional (Art. 133)**

La evaluación positiva del cumplimiento de las funciones de los docentes, con un mínimo de tres grados personales docentes, deben valorarse como mérito específico en los concursos públicos que se convoquen para la contratación laboral de profesores universitarios.

*FETE-UGT ha demandado siempre que la promoción esté ligada a un sistema de acreditación de méritos profesionales. En todo caso, la evaluación debe ser voluntaria y debe permitir reducir el tiempo para la obtención del grado.*

- **Principios y actividad en relación con la evaluación ( Art. 184)**

El Departament de Educació regula el procedimiento de evaluación del desarrollo de la función pública docente y de reconocimiento de méritos docentes, de acuerdo con los siguientes principios:

- Objetividad en el análisis y la relevancia de los resultados.
- Rigor, credibilidad y utilidad de los procesos y de los productos resultantes.
- Uso reservado de la información individualizada.
- Transparencia en la acción y la información pública de las actividades y de los resultados.

- **Financiación de enseñanzas postobligatorias (Disp. Adi.8ª)**

En función de la necesidad de escolarización derivada de la programación educativa, pueden concertarse enseñanzas de bachillerato y formación profesional en los centros que las imparten.

- **Integración de los cuerpos docentes de la Generalitat en los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes estatales incorporados a la función pública de la Generalitat (Disp. Ad. 9ª)**

La integración de los funcionarios docentes estatales en los cuerpos docentes de la Generalitat debe llevarse a cabo respetando en cualquier caso los derechos económicos de los que gozan en el momento de la integración y el mantenimiento de la antigüedad que tienen reconocida en el cuerpo de origen.

- **Retribuciones del personal contratado de los centros privados concertados (Disp. Ad. 13<sup>a</sup>)**

El personal docente que presta servicio en las enseñanzas objeto de concierto y que percibe las retribuciones que se derivan del contrato de trabajo, el convenio y la legislación laboral aplicable recibe unas retribuciones equivalentes y homologables a las de los funcionarios docentes del correspondiente nivel educativo, que toman en consideración elementos de promoción profesional.

- **Homologación retributiva y de condiciones de trabajo del profesorado de los centros que prestan el Servicio de Educación de Cataluña (Disp. Trans. 2<sup>a</sup>)**

Deben consignarse gradualmente en el presupuesto anual de la Generalitat, en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la presente ley, las partidas suficientes para alcanzar la homologación retributiva del profesorado que presta servicios en las enseñanzas objeto de concierto de los centros concertados con el profesorado de los centros públicos.

La cuantía del módulo por unidad escolar debe incluir de forma gradual, el plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor de la presente ley, las cantidades necesarias para definir las condiciones de trabajo del profesorado que prestan servicios en las enseñanzas objeto de concierto de los centros concertados, tomando como referencia las condiciones del profesorado de los centros públicos.